



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE** **SALA SEGUNDA DE DECISION ORAL**

Sincelejo, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013)

**MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>70-001-33-33-008-2012-00050-01</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>PABLO JOSÉ TOVAR CARO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”</b>
<b>M. DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y REST. DEL DERECHO</b>

Procede la Sala, a decidir sobre la solicitud de corrección de la sentencia, de fecha 7 de noviembre de 2013, mediante la cual, este Tribunal, modificó la providencia de junio 25 de 2013, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

### **I.- ANTECEDENTES**

El señor **PABLO JOSÉ TOVAR CARO**, interpuso demanda en ejercicio del medido de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**, con el objeto de declarar la nulidad, de los actos administrativos, conformados por los oficios N° 8166 de 21 de febrero de 2012 y N° 11870 de 13 de marzo de 2012; en consecuencia, solicitó se restableciera su derecho, en lo concerniente a la liquidación y factores a proveer, a la hora del reconocimiento de su asignación de retiro.

La mencionada demanda fue conocida y decidida en primera instancia, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el

cual, mediante fallo de 25 de junio de 2013, accedió a las súplicas de la demanda.

La anterior decisión, fue impugnada por la parte accionada, por lo que el trámite de segunda instancia se produjo en este Tribunal, correspondiéndole al suscrito magistrado ponente, quien preside la Sala Segunda de Oralidad, elaborar el proyecto de sentencia, el cual fue aprobado por mayoría de la citada Sala, el 7 de noviembre de 2013, tal como lo demuestra el acta No. 133 de la fecha.

El mentado fallo proferido por este Tribunal, dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 25 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará así:*

*“PRIMERO: INAPLICAR, por inconstitucional, el parágrafo del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, en el presente asunto, conforme lo dicho. En consecuencia, DECLARAR la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 8169 de 21 de febrero de 2012, suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares y 11870 de 13 de marzo de 2012, suscrito por el Responsable del área de notificaciones y recursos legales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme lo anotado.*

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reliquidar la asignación de retiro del soldado profesional (r) PABLO JOSE TOVAR CARO, con una suma equivalente a: salario mensual, dispuesto por el inciso final del artículo 1º del Decreto 1274 de 2000, más el subsidio familiar, que según las pruebas obrantes del expediente, correspondía a un porcentaje del 4% (ver folio 12 y 16 cuaderno de pruebas), resultado multiplicado por 70% y adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%), de la prima de antigüedad.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante, la decisión recurrida.”*

La anterior decisión de segunda instancia, fue notificada a las partes, vía correo electrónico<sup>1</sup> y mediante edicto de 14 de noviembre de 2013, el cual, se desfijó el 18 del mismo mes y año<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver folios 71-72 Cuad. de 2da Inst.

<sup>2</sup> Folio 73 del Cuad. de 2da Inst.

Posteriormente, la parte demandante, presentó **solicitud de corrección**<sup>3</sup> de la sentencia de 7 de noviembre de 2013, en la que indicó, que la disposición del numeral primero del fallo de segunda instancia, en la cual se determina la forma de liquidar la asignación de retiro, es equivocada, toda vez, que de acuerdo con los documentos visibles a folios 12-16 del expediente, se puede advertir, que el subsidio familiar devengado, ascendía al 4% del salario básico, hecho que se advierte del cálculo matemático respectivo.

Manifestó, que al momento de retiro, el señor Tovar Caro, devengaba una prima de antigüedad equivalente al 58.5% del Salario Básico, la cual ascendía a la suma de \$438.656.00 y por subsidio familiar, recibía \$468.650.00, suma que equivale al 4% del salario básico más el 100% de la prima de antigüedad, aduciendo como sustento legal lo normado en el Art. 11 del Decreto 1794 de 2000.

No obstante, aclara, que en el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2003 y el 1° de diciembre de 2008, el subsidio familiar se liquidó y pagó en forma equivocada, porque solo se liquidó el 4% del salario básico, más el 4% de la prima de antigüedad.

## II.- CONSIDERACIONES

El artículo 310 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 306<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente*

---

<sup>3</sup> Folios 74-75 del Cuad. de 2da Inst.

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Sobre el tema, el Honorable Consejo de Estado ha señalado<sup>5</sup>:

"De la solicitud de corrección de error aritmético. De conformidad con el artículo 310 del C. de P.C., aplicable a estos asuntos por autorización del artículo 267 del C.C.A., los errores aritméticos en que incurra el juez en la sentencia, son susceptibles de corregirse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, señalando que de la misma forma se obrará en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. **Estos errores aritméticos, que deben ser evidentes, los constituyen las imprecisiones en una cita numérica o en cálculo aritmético mal efectuado al hacer alguna de las cuatro operaciones aritméticas. Dichos errores no pueden alterar los fundamentos ni las pruebas que sirvieron para proferir el fallo.** En efecto, como quedo visto, la sentencia cuya aclaración se solicita decidió sobre la petición de reajuste de la mesada pensional del demandante, concluyendo que como quiera que el actor "accedió a la pensión de jubilación, antes de la vigencia de la Ley 4 de 1992, le asiste el derecho al "reajuste especial" en examen, a partir del año de 1994, atendiendo el tenor literal del artículo 17 del Decreto 1359 de 1993, por una sola vez de tal manera que su pensión en ningún caso podrá ser inferior al 50% de la pensión a que tendrán derecho los actuales Congresistas. (...)". **En este orden no es posible que la Sala, bajo el entendido de un error aritmético, que no se evidencia, revise y decida nuevamente sobre lo planteado en la demanda y en la apelación, concretamente sobre la fecha en que se adquirió el estatus de pensionado, porque se insiste, no pueden catalogarse las afirmaciones y conclusiones a las que se llegó en la decisión de segunda instancia, como simples errores aritméticos.**"<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> El extracto jurisprudencial referenciado fue proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984, sin embargo para efectos prácticos es plausible su relación al no encontrarse confrontación alguna con el marco normativo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Auto del 20 de mayo de 2010. Expediente 632305. C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

De tal forma, que la corrección de sentencia, con el argumento de errores puramente aritméticos, solo se puede circunscribir a cambios meramente formales, que no afecten la sustancialidad de la decisión adoptada, desde la valoración propia de cada una de las etapas procesales desarrolladas, ni la alteración del acervo probatorio recopilado.

Por lo tanto, atendiendo a la solicitud elevada por la parte actora, encuentra este Tribunal, que la misma establece un panorama fáctico y jurídico ajeno, al discutido en las instancias procesales de la actuación objeto de estudio, situación que conllevaría a emitir un pronunciamiento sobre aspectos impropios de la litis, cambiándose los fundamentos de la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2013.

A más de lo anterior, este Tribunal, no encuentra irregularidad alguna en la decisión de la cual se predica su corrección, en virtud de que dicha determinación es clara y adecuada con los supuesto normativos de los artículo 13 y 16 del Decreto 4433 de 2004 y del Art. 1 inciso final del Decreto 1274 de 2000, además del material probatorio recopilado, en especial el relacionado a folios 12 y 16 del Cuaderno de pruebas.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la corrección de la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2013 por este Tribunal, dentro del proceso iniciado por PABLO JOSE TOVAR CARO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL'", conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, désele cumplimiento a lo consignado en el numeral cuarto de la sentencia de 7 de noviembre de 2013.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 147/2013

**De los magistrados,**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

(Con aclaración de voto)